



Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 23 de junio de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 24, 28, 29 y 30 de junio, 1 de julio de 2022. Días inhábiles: 25, 26 y 27 de junio de 2022. Vencido este término, se avizora que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 28 de junio de 2022.

Se pasa a despacho para proveer.

Septiembre 1 de 2022.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado:	63190408900120220013800
Asunto:	Auto Rechaza
Demandante:	María del Carmen Madriñan Iragorri
Demandada:	Felipe Fernando Lozano Piedrahita
Auto Interlocutorio No.:	457

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 23 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, aportó un escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante allegó a este despacho escrito de subsanación de demanda, sería del caso decretar la admisión de esta, pero revisado el expediente, se avizora que la misma presenta una omisión procedimental que no se podría subsanar y de admitirla solamente derivaría en nulidades posteriores.

Es importante indicar que la presente demanda se instauró y en ella no existía parte pasiva; es decir no se demandaba a nadie, siendo este un proceso contencioso.

Mediante auto del 22 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda y en ella se solicitó integrar al contradictorio, lo que efectivamente realizó la apoderada demandante en escrito del 28 de junio de 2022.

¹ Archivo digital No. 19.

Sin embargo, no acreditó lo establecido en el numeral 6° de la ley 2213 de 2022 en la que se ordena:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

En la demanda no se acreditó el cumplimiento del requisito citado y en la actualidad no sería procedente realizarlo; pues, el envío de la demanda debe hacerse de manera previa a la presentación al despacho. En razón a ello, este despacho procederá a su RECHAZO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente de proceso de levantamiento de afectación a vivienda familia, instaurado María del Carmen Madriñán Iragorri con C.C. 25.364.020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza